

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N°: 110013103038-2022-00284-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por el abogado de la parte demandante, en contra el auto del 24 de abril de 2023, mediante el cual aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaría del estrado.

Manifestó el recurrente que la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho, está lejos de la realidad procesal y no consulta los parámetros del numeral 4° del artículo 366 del código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, ya que no se tuvo en cuenta el numeral 1° del artículo 5° del citado Acuerdo, toda vez que el contrato y en el escrito de la demanda la cuantía se fijó por la vigencia del contrato, es decir, por tres años y que la renta para el año en que se incurrió en mora ascendía a la suma de veintiocho millones ciento setenta y cinco mil novecientos ochenta y nueve pesos m/cte. (\$28.175.989.00), mensuales, ascendiendo la deuda para la fecha de presentación de la demanda en la suma de quinientos once millones setecientos noventa y seis mil trescientos un pesos m/cte. (\$511.796.301.00), por lo que reclama como agencias en derecho la suma de veinticinco millones quinientos ochenta y nueve mil ochocientos quince pesos m/cte. (\$25.589.815.00) y no la suma aprobada.

Agregó que si se aplicara el literal b. del citado Acuerdo, la suma por agencias en derecho debería ascender a la suma de nueve millones doscientos ochenta mil pesos m/cte. (\$9.280.000.00), suma que se aleja de la señalada, por lo que estima procedente el incremento reclamado, y solicita sea revocado el auto censurado y en caso contrario, conceder el recurso subsidiario de apelación.

Se corrió traslado del recurso, sin que la parte demandada ejerciera su derecho de contradicción.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse, si como lo afirma el abogado recurrente, las costas determinadas en este asunto, no consultan los parámetros del artículo 366 del código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, o si resulta procedente su aumento en la cuantía solicitada.

Sin mayores consideraciones, el reproche efectuado por el abogado de la parte demandada no tiene la capacidad de enervar la orden impartida.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el valor de las costas que dio lugar a la liquidación de las mismas, contrario a lo afirmado por el inconforme, fue impuesta teniendo como fuente normativa el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado por el literal b. del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, que advierte que en los procesos declarativos en general, en única instancia, las agencias en derecho "En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.", por tanto, ateniendo a que este Estrado judicial fijó como agencias en derecho dos (2) S.M.M.L.V., se encuentra entre los límites fijados en dicha normatividad, por lo que es claro que no resulta procedente para este Juzgado revocar la decisión que causa la inconformidad del actor.

Conforme lo anterior se confirmará el auto recurrido y por encontrarlo procedente se concederá el recurso apelación en el efecto diferido, conforme al numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 24 de abril de 2022 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DIFERIDO, para ante HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a esa Honorable Corporación.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 66 hoy 24 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 521c46c7d95c2d99ca9bdeece663797e30b84556f041aaf58d97b6e637181fcd

Documento generado en 23/05/2023 03:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>